

Ámbito de aplicación

Provincias	Comarcas	Términos municipales
Barcelona	Maresme	Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Badalona, Cabrera de Mar, Cabrils, Calella, Canet de Mar, Malgrat de Mar, El Masnou, Mataró, Pineda de Mar, Premiá de Dalt, Sant Iscle de Vallalta, Sant Andreu de Llavaneras, Sant Cebrià de Vallalta, San Pol de Mar, Santa Susana, Sant Viçent de Montalt, Teià, Tordera y Vilassara de Mar.
Huelva	Andévalo Occidental	Almendro (El), Ayamonte, San Bartolomé de la Torre, Villablanca y Villanueva de los Castillejos.
	Condado Campiña	Beas, Bollullos del Condado, Bonares, Chucena, Manzanilla, Niebla, Palma del Condado, Rociana del Condado, San Juan del Puerto, Trigueros, Villalba del Alcor y Villarrasa.
	Condado Litoral	Todos.
	Costa	Todos.
Murcia	Campo Cartagena	Todos.
Valencia	Campos de Liria	Benaguasil, La Pobla de Vallbona y Riba-Rja del Turia.
	Hoya de Buñol	Alfarp, Cortes del Pallás, Chiva y Turís.
	Sagunto	Massamagrell, Náquera, Puçol, Rafelbuñol, Sagunto y Serra.
	Huerta de Valencia	Albal, Alcácer, Beniparrell, Manises, Pincaya, Picassent, Silla, Torrent, Valencia y Xirivella.
	Riberas del Júcar	Alberique, Alcàntera de Xúquer, Alzira, Algemesí, Alginet, Almussafes, Antella, Benifaió, Benimodo, Benimuslem, Carcaixent, Cárcer, Carlet, Cotes, Gavarda, Guadasuar, L'Alcúdia, La Pobla Llarga, Masalavés, Polinyá de Xúquer, San Juan de Enova, Sellent, Senyera, Sollana, Sumacárcer, Tous y Villanueva de Castellón.
	Gandia	Alfauir, Almoines, Barx, Benifairó de la Valldigna, Gandia, Palma de Gandia, Tabernes de Valldigna y Xeraco.
	Enguera y La Canal	Anna, Bolbaite, Chella, Enguera, Estubeny y Navarrés.
	La Costera de Xátiva	Barxeta, Canals, Cerdá, Genovés, L'Alcúdia de Crespíns, La Granja de la Costera, L'Enova, Lugar Nuevo de Fenollet, Llanera de Ranes, Llosa de Ranes, Manuel, Montesa, Novelé, Rafelguaraf, Rotglá y Corberá, Torella, Vallada, Vallés y Xátiva.
Valles de Albaida	Albaida, Bélgida, Beniganím, Benisoda, Llutxent, Ontinyent, Otos y Quetretonda.	

CUADRO II

Precio a aplicar en el cálculo de la indemnización según la fecha de ocurrencia del siniestro

		Meses	Porcentaje del precio unitario asegurado
Provincia Barcelona.	Cultivo al aire libre.	Marzo.	253
		Abril.	180
		Mayo.	105
		Junio.	65
	Cultivo en macro-túnel.	Enero.	312
		Febrero.	267
		Marzo.	173
		Abril.	123
		Mayo.	71
		Junio.	44
Provincia Huelva.	Cultivo en micro-túnel primer año.	Enero.	266
		Febrero.	228
		Marzo.	148
		Abril.	105
		Mayo.	45
		Junio.	27
	Cultivo en micro-túnel segundo año.	Noviembre.	117
		Diciembre.	103
		Enero.	98
		Febrero.	84
	Cultivo en macro-túnel.	Enero.	234
		Febrero.	201
		Marzo.	130
		Abril.	93
Mayo.		40	
Junio.		24	

		Meses	Porcentaje del precio unitario asegurado
Provincia Valencia.	Cultivo al aire libre.	Marzo y abril.	115
		Mayo y junio.	93
		Julio.	75
	Cultivo en micro-túnel de primer año.	Marzo y abril.	112
		Mayo y junio.	90
		Julio.	72
	Cultivo en micro-túnel de segundo año.	Diciembre, enero y febrero.	139
		Marzo y abril.	77
		Mayo y junio.	63
	Cultivo en macro-túnel.	Julio.	51
Enero y febrero.		180	
Marzo y abril.		103	
		Mayo y junio.	85

19923

ORDEN de 28 de julio de 1998 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Cebolla en la isla de Lanzarote, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean continuas, y situadas en el ámbito de aplicación del seguro que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para obtención de producciones agrícolas garantizables por este seguro, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen, en su caso, en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes al cultivo de cebolla procedente de la variedad Lanzarote, susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar en la declaración del seguro como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifique, en su caso, en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas mas tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

No obstante lo anterior, en el caso en que fuera de aplicación el sistema de contratación mecanizada con pago por domiciliación bancaria, la entrada en vigor del seguro será la que figure en la declaración de seguro suscrita por las partes.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Primero. Ámbito de aplicación.—El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen aquellas parcelas en suelos enarenados cultivadas de cebolla, situadas en la isla de Lanzarote.

Segundo. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes al cultivo de cebolla procedente de la variedad Lanzarote.

No son asegurables:

Los cultivos en parcelas con pendiente superior al 12 por 100.

Los cultivos en parcelas en las que se haya realizado el trasplante con posterioridad al 31 de diciembre.

Las parcelas en las que se realice la siembra con semilla en el terreno definitivo.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Para las producciones objeto del seguro, se deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante, mediante las labores precisas. Para el caso de plantaciones procedentes de microbulbos se considera práctica obligatoria el realizar barbecho.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Utilización de plantales procedentes de la variedad Lanzarote, teniendo en cuenta que si estos plantales provienen de microbulbos, éstos deben tener un calibre mínimo de 12 milímetros de diámetro.

d) Realización del trasplante en enarenados convencionales, a la densidad media tradicional. Se considera que la capa de picón («lapillis») que cubre el terreno de cultivo ha de tener al menos 10 centímetros de profundidad.

e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable. Especialmente se realizará el tratamiento contra el «Trips Tabaci», con dos pases mínimos de tratamiento.

f) Recolección con grado de madurez comercial.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto. *Rendimientos asegurables.*—El agricultor deberá ajustar el rendimiento unitario en cada parcela teniendo en cuenta los rendimientos obtenidos en años anteriores de cuyo cómputo se eliminará el de mejor y el de peor resultado, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados para cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el apéndice adjunto.

No obstante el agricultor cuyo rendimiento en la declaración de seguro, supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, dentro del período de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales del seguro.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado por el agricultor, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acaecimiento de riesgos no cubiertos en la póliza o por incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Quinto. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a efectos del seguro, serán elegidos libremente por el agricultor con un precio máximo de 30 pesetas/kilogramo.

Sexto. *Períodos de garantía.*—Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía se extenderá desde el momento del trasplante al terreno definitivo teniendo como fecha límite el 31 de diciembre hasta la recolección con fecha límite de 15 de junio del año siguiente.

A estos efectos se entiende por:

Recolección: Cuando la producción haya alcanzado su madurez comercial o bien, una vez arrancada del suelo, cuando haya superado el correspondiente proceso de oreo o secado con el límite máximo de siete días.

Séptimo. *Período de suscripción.*—El período de suscripción se iniciará el 15 de agosto y finalizará el 15 de octubre.

Octavo. *Clases.*—Se considera como clase única toda la producción de cebolla asegurable en la isla de Lanzarote.

Rendimientos máximos asegurables según parajes

Parajes	Cultivo tradicional — Rendimiento	Cultivo con microbulbo — Kilogramos/hectárea
Breñas (Las) y Maciot	6.300	3.900
Mala y Vega del Tahiche	6.900	4.200
Costa (La), Costa del Cuchillo, Mosta, Soo y Teneza	8.100	4.900

Parajes	Cultivo tradicional — Rendimiento	Cultivo con microbulbo — Kilogramos/hectárea
Cancela (La), Capita, Guime, Hoyas (Las), Rompimiento y Vega de Tumuime	8.500	5.200
Vega de Guatiza	9.000	5.500
Llano de Zonzoma y Vega de Machín	9.200	5.600
Calderetas (Las), Cantarilla, Casitas (Las), Degollada (La), Guiguan, Hoya de la Perra, Muñique, Rostros (Los), Tajaste, Tilama, Tinache, Tinajo, Uga, Vega de Femes, Vega de Fenauso y Yaiza	10.700	6.500
Atalayas (Las), Llanos (Los), Orzola, Tabayesco, Temisa y Trujillo	11.000	6.700
Florida (La), Islote, Lomo Quintero, Lomo de San Andrés, Masdache, Piedra Hincada, Quemadas (Las), San Bartolomé, Tao, Tiagua, Tomaren, Vega de Mozaga, Vega de Tiagua y Vegueta (La)	11.500	7.000
Asomada (La), Conil, Cuestajay, Chimia, Geria (La), Majuelo (El), Manguia Mojón (El), Montaña Blanca, Nazaret, San Rafael, Tegoyo, Teguisse, Teseguite, Testeina, Valles (Los), La Vega (Tias), Vega de San José y Vega de Teseguite	12.100	7.400
Haria, Máguez, Montaña de Haria, Vega de Guinate, Vega de Máguez y Vega de Ye.	15.200	9.200

BANCO DE ESPAÑA

19924

RESOLUCIÓN de 13 de agosto de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 13 de agosto de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	151,526	151,830
1 ECU	167,134	167,468
1 marco alemán	84,784	84,954
1 franco francés	25,291	25,341
1 libra esterlina	246,155	246,647
100 liras italianas	8,594	8,612
100 francos belgas y luxemburgueses	411,141	411,965
1 florín holandés	75,192	75,342
1 corona danesa	22,265	22,309
1 libra irlandesa	212,728	213,154
100 escudos portugueses	82,842	83,008
100 dracmas griegas	50,361	50,461
1 dólar canadiense	99,899	100,099
1 franco suizo	101,764	101,968
100 yenes japoneses	104,106	104,314
1 corona sueca	18,644	18,682
1 corona noruega	19,913	19,953
1 marco finlandés	27,885	27,941
1 chelín austríaco	12,050	12,074
1 dólar australiano	90,219	90,399
1 dólar neozelandés	76,294	76,446

Madrid, 13 de agosto de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.